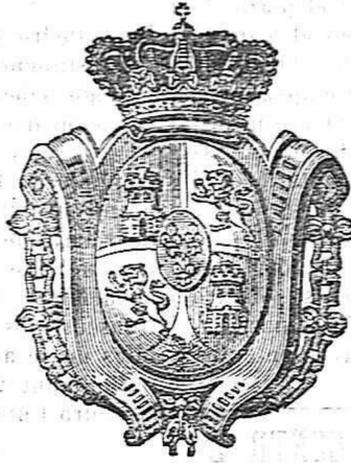


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la existencia del cólera en Rabat (Marruecos), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del expresado Septiembre;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes del referido punto que hayan salido después del día 19 del mes actual y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, sea cual fuese la clase de patente; debiendo considerarse notoriamente comprometidos los demás puertos de Marruecos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Rabat, medidos en línea recta.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1895.—Cos-Gayón.— Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y las Palmas.

(Gaceta del 30 de Noviembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cerollera contra el acuerdo dictado por la Delegación de Hacienda de Teruel en el expediente de liquidación

de débitos de dicho Municipio, llevada á efecto por consecuencia de la ley de 16 de Abril último:

Resultando que en cumplimiento del art. 3.º de la instrucción de aquella fecha, la Intervención de Hacienda de Teruel formó al Ayuntamiento de Cerollera la liquidación procedente, expresiva de los débitos resultantes en fin de Marzo de 1895, por valores del presupuesto de 1893-94 y anteriores, comprendiéndose en ella 44 pesetas por anticipos hechos en el ejercicio de 1871-72, á cuenta de intereses de inscripciones á emitir; 856 pesetas 11 céntimos y 180 pesetas por anticipaciones realizadas en los años de 1871 á 72 y 1872-73, por el concepto de pagos á Profesores de instrucción primaria por cuenta de los Ayuntamientos, y 11 pesetas 59 céntimos y 75 céntimos respectivamente por el impuesto de 1 por 100 sobre pagos y 10 por 100 de administración de participes, ó sea en junto y por todos los conceptos expresados 1.092 pesetas 45 céntimos:

Resultando que notificada la liquidación al Ayuntamiento de Cerollera, éste la impugnó, fundándose en que ignoraba el concepto porque se comprendían los 75 céntimos bajo el epígrafe de 10 por 100 de administración de participes, y en que respecto á las 1.080 pesetas 11 céntimos que se decían anticipadas en los años de 1871-72 y 1872-73, debían considerarse prescritas por no haberse reclamado su pago durante los quince años posteriores á las fechas de los anticipos, y no aparecer entre los antecedentes de la Corporación municipal ningún cargarme que justificase los ingresos, y en cambio resultar de las cuentas de referencia que las dotaciones de los Profesores de instrucción primaria se cubrieron con el producto de los recursos acordados al aprobar los respectivos presupuestos:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Teruel, por acuerdo de 17 de Junio último, desestimó la reclamación indicada, fundándose en que la ignorancia alegada por el Ayuntamiento acerca de la procedencia de los débitos no puede eximirle del pago de las sumas no reembolsadas al Tesoro, y en que teniendo el carácter de préstamos los anticipos que constituyen el principal descubierto, no pueden entenderse caducados, según pres-

cribe el párrafo tercero, art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881:

Resultando que en tiempo hábil, y en forma reglamentaria, se apeló de dicho acuerdo por el Ayuntamiento de Cerollera, insistiendo en que no debe ser fundamento bastante para declarar la legitimidad del débito el que la Intervención de Hacienda afirme su existencia, cuando las supuestas anticipaciones no se justifican con las correspondientes cartas de pago; en que, con arreglo al párrafo segundo del art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, están prescritos dichos anticipos; y en que el principio de la prescripción está reconocido por el art. 4.º de la ley de 16 de Abril del presente año:

Considerando que el razonamiento hecho por la Corporación recurrente acerca de la no existencia de los descubiertos, queda destruido y sin valor alguno con sólo tener en cuenta que al figurar los débitos en los libros de contabilidad ha de constar seguramente la orden de pago, motivo del asiento:

Considerando que el alegarse por el Ayuntamiento de Cerollera ignorar la existencia de los créditos reclamados, á más de revelar lo deficiente de su contabilidad, demuestra la carencia de argumentos sólidos que oponer á las afirmaciones de las oficinas provinciales, puesto que en caso contrario ha debido justificarse con las oportunas certificaciones hallarse satisfechas en su totalidad las obligaciones de instrucción pública de los años de 1871 á 72 y 1872-73 con los recursos del presupuesto municipal:

Considerando que para deducir del texto del párrafo segundo del art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 que el plazo de prescripción para los créditos del Estado debe empezarse á contar desde el año económico de que proceden, hay que hacer abstracción completa de lo que el mismo artículo preceptúa al normalizar la prescripción establecida en favor del Estado por la ley de 25 de Junio de 1870, disponiendo se entienda abierto el plazo hábil para reclamar los derechos liquidados y reconocidos en las cuentas de gastos públicos de los ejercicios cuyo período se halle definitivamente cerrado á la fecha de la misma: Considerando que con arreglo á este precepto es indudable que hasta el 31

de Diciembre de 1886 han podido los particulares reclamar y obtener de la Hacienda el pago de los derechos á su favor liquidados y reconocidos, cualquiera que fuese la época de su procedencia, sin que hasta el año de 1887 hayan podido darse de baja en las cuentas de gastos públicos las cantidades en ellas contraídas y pendientes de pago, por cuya razón no cabe suponer siquiera que la misma teoría no sea aplicable, con sólo la diferencia del lapso de tiempo, á las cuentas de Rentas públicas, porque declarados subsistentes hasta fines de 1886 los débitos contra el Estado, aun cuando procedieran de fecha anterior al año de 1849, pugnaría con todo sentido de equidad y de justicia el considerar prescritos los créditos que el Estado tuviese á su favor anteriores al año de 1866:

Considerando que es un principio fundamental de derecho el de que las leyes no tienen efecto retroactivo y sería concedérselo á la de 31 de Diciembre de 1881 si sus efectos se aplicaran á época anterior á su fecha, máxime cuando la legislación hasta entonces vigente no establecía plazo de prescripción para los créditos á favor del Estado:

Considerando que el anterior razonamiento se robustece con los preceptos contenidos en el art. 1.961 del Código civil en relación con el 1.939, según los cuales, las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley, rigiéndose la prescripción comenzada antes del Código por las leyes anteriores, de cuyos principios lógicamente se deduce que sólo desde la fecha de la ley, ó sea desde el 31 de Diciembre de 1881, debe contarse el plazo de prescripción para los créditos del Estado, porque siendo con anterioridad aplicables las leyes que entonces regían, las cuales no admitían ni establecían la prescriptibilidad de dichos créditos, no cabe admitir este medio de extinguirse la acción sino desde el día en que la ley le autorizó:

Considerando, en otro orden de ideas, que la demostración de no haberse querido dar efecto retroactivo al precepto de prescripción de los créditos á favor del Estado, se encuentra en la exposición de motivos presentada á las Cortes para la discusión del proyecto que después fué ley de 31 de Diciembre de 1881, en cuya exposi-

ción razonada, después de tratar de la prescripción de cinco años para los créditos en contra del Estado, se dice: «Un procedimiento análogo, en justa compensación y correspondencia en cuanto á los ingresos, podría completar la obra, y proporcionar con la simplificación de las operaciones de cuenta y razón, etc.», cuyas frases patentizan que fué el intento del legislador que aceptó el proyecto, inspirarse, en cuanto á los créditos en pro del Estado, en los mismos fundamentos que para los que en contra de éste existían, y con relación á los últimos, es claro el texto de la ley que establece el plazo, á contar desde la fecha en que la misma fué dictada:

Considerando que otra prueba de que la inteligencia del art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 ha sido la que se deja expuesta, la ofrecen las Reales órdenes de 12 y 16 de Abril de 1882, dictadas por los Ministerios de Hacienda y Gobernación estableciendo reglas para hacer efectivos los créditos que adeudaban los Ayuntamientos, en las que se hace referencia á créditos anteriores sin mencionar la prescripción; el art. 3.º de la ley de 1.º de Agosto de 1887, que dispuso se contase desde su fecha el plazo de prescripción de los créditos que mandó liquidar, y la instrucción de 16 de Abril de este año, que en su art. 2.º comprende como conceptos objeto de moratorias hasta los atrasos procedentes del año de 1849:

Considerando que si bien por sentencia del Tribunal Contencioso de 5 de Abril de 1893 se interpretó el repetido art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 en el sentido de que el plazo para la prescripción de créditos á favor del Estado debe contarse desde la fecha de su contracción, fundándose en el sentido gramatical del precepto, semejante interpretación no debe sostenerse, en primer lugar, por que siendo única dicha sentencia no forma jurisprudencia, y en segundo, porque la doctrina en que se inspira no se ajusta al espíritu que informó el establecimiento de la prescripción para los referidos créditos, ni á la inteligencia que le han dado las disposiciones posteriores:

Y considerando, aparte de todo lo anteriormente expuesto, que los débitos del Ayuntamiento de Cerollera no reconcen por causa la falta de pago de cantidades correspondientes á una contribución, impuesto, tributo ú obligación presupuesta, sino que tienen su origen en anticipaciones que el Tesoro del Estado hizo al del Municipio para el cumplimiento de sus fines, por cuya razón su contraído no figura en las cuentas de Rentas públicas, únicas que con las de Gastos públicos afectan á los derechos y obligaciones de la Hacienda, sino que aparecen en la sección 1.ª de la segunda parte de las cuentas de Tesorería, que son las relacionadas con los derechos del Tesoro público, en cuya denominación hay que considerar comprendidos los débitos de que se trata, á los cuales, según el párrafo tercero del art. 7.º de la ley tantas veces repetida, no alcanza como á los de la Deuda del Estado, la prescripción de los quince años;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA, Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado y con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y el Consejo de Estado en pleno, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cerollera contra el acuerdo dictado en 17 de Junio último por la

Delegación de Hacienda de Teruel, en el expediente de liquidación de débitos de aquel Municipio, declarando con carácter general que el plazo de prescripción establecido en el párrafo segundo, art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, debe empezarse á contar desde la fecha de la misma ley respecto á los créditos á favor del Estado á que sea aplicable, anteriores á la expresada fecha.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1895.—Juan Navarro Reverter.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento del estado satisfactorio de la salud pública en Kossier (Egipto), cuyo punto fué declarado sospechoso por orden de este Centro de 11 de Septiembre de 1893, y conforme á lo prevenido en el art. 30 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, esta Subsecretaría ha acordado disponer se admitan á libre plática los buques procedentes de dicho punto, cualquiera que sea la fecha de salida, siempre que no estén comprendidos en ninguna de las disposiciones por las que corresponda la aplicación de cuarentena.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

(Gaceta del 1.º de Diciembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4991

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento Infantería de Vizcaya, Jaime Palació Taull, hijo de Francisco y de Rita, natural y vecino de Senent, provincia de Lérida, estatura 1.680 metros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, color sano, nariz regular, edad 20 años; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 4 de Diciembre de 1895.—El Gobernador, Ceferino Sauco Diez.

Núm. 4992

Minas.—Anuncio

Con esta fecha y de conformidad con el informe emitido por la Jefatura de Minas del Distrito, he acordado dejar sin curso y fenecido el expediente de la mina de hierro nombrada «Isabel», del término de Vimbodí, pedido por el vecino de Barcelona D. Antonio Ros Pujató, por incumplimiento á la Real orden de 13 de Junio de 1874, declarando con tal motivo el terreno que comprende dicha mina franco y registrable.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Tarragona 4 de Diciembre de 1895.—El Gobernador, Ceferino Sauco Diez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4993

Don Pedro Cubells Secall, Alcalde constitucional de Bellmunt,

Hago saber: Confeccionado por la Junta repartidora el reparto de consumos, sal y líquidos para el corriente ejercicio de 1895-96, estará de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para los que deseen enterarse y presentar cuantas reclamaciones crean justas, y transcurridos los mencionados días hábiles no se admitirá ninguna.

Bellmunt 2 de Diciembre de 1895.—Pedro Cubells.

Núm. 4994

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Garidells

Dictaminadas por el Sr. Regidor de este Ayuntamiento las cuentas municipales de los años económicos de 1891-92, 92-93 y 93-94, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán ser examinadas y presentar cuantas observaciones se crean pertinentes.

Garidells 1.º de Diciembre de 1895.—El Alcalde, José Damunt.

Núm. 4995

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Carlos de la Rápita

Quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde la fecha, las cuentas municipales de esta ciudad correspondientes al año económico de 1893-94, con los documentos justificativos que las acompañan, á los efectos que previene el párrafo 3.º del art. 161 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

San Carlos de la Rápita 1.º de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Juan Llanes.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4996

EDICTO

Don Juan Meix Huguet, Juez municipal, Letrado de esta ciudad, Regente el de primera instancia de la misma y su partido,

Hago saber: Que en méritos de las diligencias de ejecución de sentencia dictada en el juicio declarativo de menor cuantía, promovido por don Joaquín Gallinat Borrás, hoy su viuda Adela Trillo, contra D. Pablo Fortuño y Pons, sobre reclamación de cantidad, se sacan á la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción á tasa, por el término de veinte días, los inmuebles siguientes:

Primera. Una finca rústica, sita en el término de la villa de Horta y partida llamada «Regués», conocida con el nombre de «Venta», de cabida dos jornales de labranza, ó sean sesenta áreas y ochenta y cuatro centiáreas, plantada de olivos y tierra de regadío; lindante á Oriente con el río, á Mediodía con Salvador Peré y á Poniente y Cierzo con D. Pedro Delgado.

Segunda. Una casa corral, unidas con su parba ó era antigua, situada en dicha villa de Horta y Arrabal llamado del Muro, sin número, de superficie veinte y nueve metros y tres centímetros de larga y diez y nueve metros dos centímetros de ancha, y la era de cabida quince áreas veinte y una centiáreas; lindante al Este, Sur, Oeste y Norte con cuatro caminos públicos; justipreciada en mil cuatrocientas cincuenta pesetas... 1.450 ptas.

Tercera. Otra finca rústica, sita

en el término de la misma villa de Horta y partida llamada «Tosal», de cabida siete jornales de labranza y medio de yermo, ó sean dos hectáreas y veinte y ocho áreas, plantada de olivos; lindante á Oriente con una senda vecinal, á Mediodía con Joaquín Gil y Bautista Mauri, á Poniente con D. Pedro Delgado y D. Vicente Menguer y por Cierzo con Francisco Navarro y Bautista Malleu Pallarés.

Cuarta. Otra finca rústica, sita en el propio término de Horta y partida llamada «Mezquita», de cabida dos jornales setenta y dos céntimos, tierra de sembradura; lindante al Norte con Miguel Pubill, al Este con Salvador Sancho y Rosa Guimerá, viuda de José Subirats Alberich, al Sur con Vicente Serena y al Oeste con senda vecinal; justipreciada, aunque en esta subasta no se sujeta á tasa alguna.

Quinta. Otra finca rústica, sita en dicho término de Horta y partida llamada «Mas den Bonet», de cabida un jornal sesenta y nueve céntimos, olivar; lindante al Oriente con senda vecinal, al Norte con Joaquín Carcellé y viuda de José Monje, á Poniente con Jaime Alcoverro y al Sur también con senda vecinal.

Se advierte que esta tercera subasta tendrá lugar el día veinte y uno del próximo Diciembre, á las diez de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; que para tomar parte en ella deberá consignarse previamente el diez por ciento del tipo de la segunda subasta; que se admitirá postura que se proponga, y que no obran en Escribanía los títulos de propiedad de las mencionadas fincas, si bien consta en autos que se hallan inscritas á nombre del deudor don Pablo Fortuño, con cuyos antecedentes deberán conformarse los licitadores.

Dado en Gadesa á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Juan Meix, J. M. de S. S., Joaquín Alvarez.

Núm. 4997

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En el Juzgado de primera instancia de este partido se ha presentado una demanda promoviendo juicio declarativo de mayor cuantía que ha correspondido á mi Escribanía por repartimiento, interpuesta por el Procurador D. Buenaventura Alfonso á nombre y con poder de la casa comercial J. D. Bode de Brémén en Alemania, contra los madre é hijos D.ª Felicia Savignon Barrarol, viuda de Goupille, y D. Pablo, D. Emilio, D. Alberto y D. Enrique Goupille y Savignon, vecina la primera y el don Emilio de esta ciudad y los restantes de ignorada residencia, sobre reclamación de cuatro mil ciento ochenta y nueve pesetas veinte céntimos, y por providencia dictada en el día de hoy se ha señalado á dichos demandados el término de nueve días improrrogables para comparecer en los autos, personándose en forma:

En su virtud, emplazo á los hermanos D. Pablo, D. Alberto y D. Enrique Goupille y Savignon, de ignorada residencia, para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en este Juzgado y por mi Escribanía, á usar de su derecho, personándose en forma en los referidos autos; con la prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Tarragona cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—El Escribano, Enrique Andreu.

- 3 -
MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles (*)

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Num. de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
<i>Primera región.—Capitanía general de Castilla la Nueva y Extremadura</i>							
23	Ayuntamiento de Santa Amalia (Badajoz).	1. ^a	Alguacil.	317'55	"	"	"
24	Idem.	1. ^a	Idem que sirve también al Juzgado municipal.	70	"	"	"
25	Idem.	1. ^a	Cabo de guardas rurales municipales.	365	"	"	"
26	Idem.	1. ^a	Guarda rural municipal.	317'55	"	"	"
27	Idem de Llerena (id).	1. ^a	Idem.	317'55	"	"	"
28	Idem de Nieza (Salamanca).	1. ^a	Guarda municipal.	550	"	"	"
29	Juzgado de primera instancia é instrucción de Colmenar Viejo (Madrid).	1. ^a	Alguacil.	100	"	"	"
30	Universidad Central.	1. ^a	Idem.	480	Derechos arancelarios	"	"
		1. ^a	Idem.	480	Idem.	"	"
		1. ^a	Mozo de aseo del Hospital clínico.	625	"	"	"
<i>Segunda región.—Capitanía general de Sevilla y Granada</i>							
31	Ayuntamiento de Sevilla.	1. ^a	Guardia municipal de la primera compañía.	821'25	"	"	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
32	Juzgado de instrucción de Orgiva (Granada).	1. ^a	Alguacil Portero.	480	"	"	"
		1. ^a	Dependiente para el servicio mecánico.	500	"	"	Se omite la circunstancia de la edad que se fija por no estar limitada en la ley de 10 de Julio de 1885 ni disposiciones posteriores.
33	Universidad de Granada.	1. ^a	Idem.	500	"	"	Idem.
34	Ayuntamiento de Olula de Castro (Almería).	1. ^a	Alguacil.	91'25	"	"	"
35	Idem de Turón (Granada).	3. ^a	Auxiliar de la Secretaría.	764	"	"	"
36	Juzgado primera instancia de Ronda (Málaga).	1. ^a	Alguacil.	540	"	"	"
<i>Tercera región.—Capitanía general de Valencia</i>							
37	Ayuntamiento de San Juan (Alicante).	1. ^a	Guarda municipal.	547'50	"	"	"
38	Idem.	3. ^a	Oficial de Secretaría.	895	"	"	"
39	Idem de Benejama (id).	3. ^a	Escribiente auxiliar de Secretaría.	750	"	"	"
40	Idem.	2. ^a	Administrador municipal de Consumos.	912'50	"	"	"
		1. ^a	Vigilante del Resguardo de Consumos.	565'75	"	"	Ser mayor de veinte años de edad y no exceder de cincuenta.
41	Idem.	1. ^a	Idem.	565'75	"	"	Idem.
		1. ^a	Idem.	565'75	"	"	Idem.
		1. ^a	Idem.	565'75	"	"	Idem.
42	Idem.	1. ^a	Guarda de campo.	500	"	"	"
		1. ^a	Idem.	500	"	"	"
		1. ^a	Idem.	500	"	"	"
43	Idem.	1. ^a	Aguacil Portero.	460	Casa habitación gratuita.	"	"
44	Diputación provincial de Murcia.	1. ^a	Ordenanza.	800	"	"	"
45	Idem.	3. ^a	Escribiente quinto.	875	"	"	"
46	Juzgado primera instancia de Liria (Valencia).	1. ^a	Alguacil.	480	"	"	"
47	Audiencia territorial de Valencia.	1. ^a	Mozo de estrados.	645	"	"	"
48	Ayuntamiento de Lezuza (Albacete).	2. ^a	Escribiente de la Secretaría.	502	"	"	"
49	Idem.	1. ^a	Encargado del reloj.	100	"	"	"
50	Idem de Albaterra (Alicante).	1. ^a	Alguacil.	500	"	"	"
<i>Cuarta región.—Capitanía general de Cataluña</i>							
51	Instituto de segunda enseñanza de Gerona.	1. ^a	Mozo de aseo.	750	"	"	"
52	Ayuntamiento de Figueras (Gerona).	2. ^a	Alguacil.	870	"	"	"
53	Diputación provincial de Tarragona.	1. ^a	Peón caminero con destino á los kilómetros 1 al 3 de la carretera de Amposta á Vinallop, con residencia en aquella villa.	672'36	"	"	De veinte á cuarenta años de edad sin impedimento físico para el trabajo.

(1) Véase el Boletín núm. 288.

Núm. de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
54	Audiencia territorial de Barcelona. <i>Quinta región.—Capitanía general de Aragón</i>	1. ^a	Mozo de estrados.	650	„	„	„
55	Ayuntamiento de Almazán (Soria).	1. ^a 1. ^a 1. ^a	Cabo vigilante de Consumos. Idem. Guarda puertas de Consumos.	730 730 576'80	„ „ „	„ „ „	„ „ Ser mayor de veinte años de edad y no exceder de cincuenta.
56	Idem.	1. ^a 1. ^a 1. ^a 1. ^a 1. ^a 1. ^a 1. ^a	Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	576'80 576'80 576'80 576'80 576'80 576'80 576'80	„ „ „ „ „ „ „	„ „ „ „ „ „ „	Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.
57	Idem de Teruel.	1. ^a	Idem.	576'80	„	„	„
58	Diputación provincial de Teruel.—Casa de Beneficencia. <i>Sexta región.—Capitanía general de Burgos, Navarra y Vascongadas</i>	1. ^a	Celador segundo.	650	„	„	„
59	Ayuntamiento de Haro (Logroño).	1. ^a	Celador nocturno.	821'25	„	„	„
60	Diputación provincial de Burgos.—Carreteras provinciales.	1. ^a	Peón caminero.	1'50 ps. diar.	„	„	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
61	Ayuntamiento de Villalva de Duero (Burgos). <i>Séptima región.—Capitanía general de Castilla la Vieja y Galicia</i>	1. ^a	Guarda municipal.	183	„	„	„
62	Diputación provincial de Orense.—Beneficencia.	4. ^a	Oficial.	1.500	„	„	„
63	Idem.	2. ^a	Practicante.	999	„	„	„
64	Idem.—Contaduría.	3. ^a	Auxiliar.	1.250	„	„	„
65	Idem.	3. ^a	Escribiente.	750	„	„	„
66	Idem.—Junta de Agricultura.	3. ^a	Auxiliar.	1.250	„	„	„
67	Idem.—Dirección de Caminos.	1. ^a 1. ^a 1. ^a	Peón caminero. Idem. Idem. Suplente de la guardia municipal.	540 540 „	„ „ „	„ „ „	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo. Idem. Idem. Tienen el cargo de sustituir á los propietarios en ausencias y enfermedades. Si la sustitución fuese por enfermedad, el suplente partirá por mitad el sueldo con el sustituido; mas pasado el primer mes, lo mismo que en todos los casos de licencia, el sustituto percibirá por entero el haber de cada día. La entrada de los suplentes en el Cuerpo se verificará por rigurosa antigüedad.
68	Ayuntamiento de Orense.	1. ^a 1. ^a 1. ^a	Idem. Idem. Idem.	„ „ „	„ „ „	„ „ „	Idem. Idem. Idem.
69	Escuela provincial de Bellas Artes de la Coruña. <i>Capitanía general de Baleares</i>	1. ^a	Portero.	996	„	„	„
70	Ayuntamiento de Ibiza.	1. ^a	Guardia municipal.	540	„	„	„

NOTAS. 1.^a Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Diciembre próximo.
 2.^a Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias, por igual conducto sin reproducir copia de su licencia absoluta, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.
 3.^a Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.
 4.^a Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de su cesantía.
 5.^a Para solicitar destinos de 3.^a y 4.^a categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimientales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados las creadas por Real orden circular de 25 de Noviembre 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa*, números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
 6.^a Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.
 ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretenden, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de certificado su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.
 No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto de 1892.